

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2019 0416

En atención a las actuaciones surtidas en el proceso, y, como se evidencia que la entidad GRUPO DE INVERSIÓN CMT SAS., no ha dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del decreto 806/2020 (fecha en que compareció al proceso) hoy, artículo 5° de la ley 2213/2022, con el fin de continuar el trámite del proceso, se dispone:

REQUERIR a la entidad GRUPO DE INVERSIÓN CMT SAS., para que cumpla con la exigencia descrita en el artículo 5° del decreto 806/2020 (hoy artículo 5° ley 2213/2022), el cual reglamenta que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, a efectos de continuar el trámite del proceso.

ADVERTIR que, si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, no da cumplimiento al requerimiento, se tendrá, por no presentada la contestación de la demanda, cuyo escrito obra al folio 550 a 552 del expediente, tal como lo contempla el numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 148

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec065967ebb9c12c1ce6e53101d7d3b768143fb48357753db8e5afc6059ef8**

Documento generado en 22/09/2023 01:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0460

I.- Conforme a las actuaciones surtidas en los registros **#s 8 al 10:**

TENER notificada de manera personal a la curadora ad litem MARÍA PAULA HERNÁNDEZ SUÁREZ, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en la diligencia de notificación personal vía virtual de fecha 26 de julio de 2023.

II.- Del escrito, arrimado por el curador ad litem, visto en el registro **#12:**

a).- SEÑALAR que la auxiliar de la justicia, aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, en tiempo.

b).- SEÑALAR que, la parte demandante no se pronunció de la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem..

III.- Previo a continuar el trámite del proceso, y, a efectos de verificar, la existencia de la demandada, para evitar futuras nulidades, y, en atribución de las facultades consagradas en el artículo 132 de la disposición general del proceso, que le permite a la directora del proceso, realizar el control de legalidad, así como de la potestad referida en el canon 169 y 170 del ordenamiento en cita, se dispone:

OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin certifique si la cédula de ciudadanía No. 36.157.081 correspondiente a la señora MARÍA ATENAIS PERDOMO LINCE, y, a quien se le llamara en calidad de demandada, se encuentran vigente, o en su defecto se encuentra cancelada. En caso afirmativo determinar la causa de la cancelación.

IV.- Como se advierte que las entidades descritas en el numeral 7° del auto del 27 de agosto de 2019, no han dado respuesta a las comunicaciones enviadas por este despacho judicial, se insta:

REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin den respuesta a lo solicitado en los oficios Nos. 2845 ; 2846 ; 2847 y 2848 del 8 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 148
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55af92152afab7e43eb3e4b10793477e59682e19968c60031c6932362898aa0f
Documento generado en 22/09/2023 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0778

De la renuncia al mandato, militante al registro **#15**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso, se insta:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace la abogada DIANA PATRICIA RUEDA GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 148
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e6b3101de63d98008f99f0b4b22425f232240c8fc103e8259272cb10c2030**

Documento generado en 22/09/2023 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0398

Acorde con la documentación militante en el registro **#31**, y, como se evidencia que los demandados fallecieron antes de la presentación de la demanda, se tiene que en el presente asunto, se consolidó la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del ordenamiento general del proceso, que establece:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En efecto, como los demandados fallecieron en las siguientes fechas: El 22 de mayo de 2014 el señor Jorge Orozco Lemus, y, el 18 de enero de 2019 la señora Josefina Marina Reyes, para la fecha en que se dio inicio la demanda, esto es, el 26 de noviembre de 2020, las personas mencionadas no existían, por tanto, no podía dirigir la demanda contra personas fallecidas, quienes ya no son titulares de la personalidad jurídica que les permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La circunstancia descrita contraviene la disposición 54 del ordenamiento referido, cuando fija la forma en que se debe comparecer al proceso y señalar *“las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. La demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”*

Entonces, si los demandados fallecieron antes de iniciarse el proceso, lógico es que no pudiera disponer de sus derechos, carecen de la capacidad para comparecer al proceso ni por sí misma ni por intermedio de persona alguna.

En efecto, en este caso, debe llamarse a ocupar el lugar del fallecido demandado, a los herederos, o asignatarios a título universal, tal como lo dispone el canon 87 del código general del proceso, siendo estos los legitimados para comparecer al proceso y ejercer los derechos del titular del compromiso, así como para reconocer o responder por las obligaciones en cabeza del cujus.

Ante esta irregularidad y no obstante en el asunto en referencia, se emplazó al demandado con la consecuente designación de curador, dicho acto no sería válido porque el demandado ya no podía ejercer sus derechos y menos aún alguien en su representación, como lo es el curador ad litem. Frente al tema, en caso similar, la Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

En este orden, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado al configurarse la causal 8º del artículo 133 del CGP., incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, pero, las medidas cautelares se mantendrán y las pruebas aportadas en el proceso así como el documento aportado para probar el fallecimiento del demandado conservará su validez, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 138 del ordenamiento en cita.

A efectos de conjurar la situación presentada, se requerirá al demandante para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, advertida como está del fallecimiento de los demandados, tal como se acreditó en el asunto en referencia, por consiguiente, se resuelve:

1.- INCORPORAR a las diligencias los certificados de defunción Nos. 08284898 y 09631624, mediante los cuales se acredita que el señor JORGE OROZCO LEMUS y la señora JOSEFINA MARINA REYES, fallecieron el día 22 de mayo de 2014 y, 18 de enero de 2019 respectivamente; y a quienes se les llamó en el proceso, en calidad de demandados.

¹ Sent.CSJ Del 5 de diciembre de 2008, MP WILLIAM NAMEN VARGAS radicado 2005-00008-00 Expediente SR-110-2008 [1100102030002005-0008-00]

2.- DECLARAR de manera oficiosa LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2021.

3.- MANTENER con arreglo a lo descrito en el artículo 138 del CGP., las medidas cautelares y las pruebas aportadas en el proceso así como el documento aportado para probar el fallecimiento de los demandados conservarán su validez.

3.- REQUERIR al demandante para que dentro del **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los extintos JORGE OROZCO LEMUS y JOSEFINA MARINA REYES, tal como se acreditó con los registros civiles de defunción, **so pena del rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 147
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7112adaef777b6b3778754b73020c75116b7d8d9146f8e4e176a9e097a87ddfb**

Documento generado en 21/09/2023 08:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00129-00

Obre en autos, en conocimiento de la parte demandada y para los fines a que haya lugar la documental aportada en los archivos 14 y 15 del cuaderno principal.

Ahora bien, respecto al impulso que solicita el apoderado del demandante se considera pertinente advertir que las pruebas que menciona ingresaron al despacho el 13 de septiembre de 2023 como se puede observar en los informes secretariales de los folios 11 y 2 de los archivos 14 y 15, respectivamente y con ocasión del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se suspendieron los términos hasta el 20 de septiembre hogaño, inclusive, razón por la que el día de hoy se emite el respectivo pronunciamiento.

Finalmente, dado que aún no se ha notificado al demandado HARRY SLEY MATOMA, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mismo en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f935aaf5752e27e67d3cc248cf8f5016106f75d72b9508de595201e4bb5b6**

Documento generado en 25/09/2023 05:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2021 0218

Atendiendo lo pedido por las partes, visto en el registro **#18**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del ordenamiento general del proceso, insta:

SUSPENDER el asunto de la referencia, por el término de tres (3) meses, contados desde el 25 de agosto hasta el 25 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 147

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f20888af7d904235d25c93139e38eaf87155cc11353406bd1e156c6c44cf1**

Documento generado en 21/09/2023 08:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés 2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00375
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°373

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y vencido el traslado de las excepciones propuestas el apoderado de la ejecutada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 1 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 a.m..

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder
2. Pagare N°01
3. Copia de la escritura N°374 de 2 de julio de 2020.

4. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20725118

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, para que concurra a absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante frente a los hechos relacionados con la demanda y de ser el caso por este despacho.

1.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

DAVID RIVAS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N°80.119.964 a quien se puede ubicar en la carrera 78 B N°7 A – 79 de Bogotá o a través del abogado ejecutante.

GLORIA DEYCI GONZALEZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía N°31.163.971 a quien se puede ubicar en el correo electrónico gloriadgonzalezg@gmail.com

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

2.1.1. Poder

2.1.2. Reporte de la Rama Judicial.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, para que concurra a absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda y de ser el caso por este despacho.

2.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

MARÍA PAULA LUCENA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1022.385.569 a quien se puede ubicar en el correo electrónico pau_lucena@hotmail.com

3. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre

que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a la parte interesada para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo haga saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren la citación a la testigo, la tramite y arrime prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso). Lo anterior, en caso que no sea posible por secretaria remitir las citaciones vía correo electrónico a los testigos.

Además, se solicita a la parte demandante informar el correo electrónico del testigo DAVID RIVAS RAMOS.

INDICAR a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se realizará de manera virtual y se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C.,_____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b25a8192e0962cf7edfe428350cc6335cc2e8b191961c231ed9c602589b6e7**

Documento generado en 25/09/2023 06:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de septiembre agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00543

Obre en autos la documental allegada en el archivo 25 mediante la cual se informa del intento de notificación que se ha realizado al litisconsorte.

Ahora bien, atendido lo expuesto por el apoderado de la parte demandante se considera pertinente disponer el emplazamiento de del litisconsorte JAIRO PINZÓN LEÓN, por tanto, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, se advierte al apoderado del demandante que en caso que obtenga alguna información del paradero del litisconsorte intente su notificación y lo informe al despacho.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79672030235c16f9b9c5d5f9c41da92f802a1b1a1961a8d398ee99e0f423ed1a**

Documento generado en 25/09/2023 05:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 1194 01

DEMANDANTE: DUGLAS LEONARDO CRISTANCHO HERNÁNDEZ

DEMANDADA: DIANA STEFANÍA HERRERA CANCHALA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **DIANA STEFANÍA HERRERA CANCHALA** contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En el libelo genitor, el demandante reclamó en demanda Ejecutiva, a la señora Diana Stefania Herrera, el cobro de los pagares Nos. 80903784 y 80910585, las cuales ascendían a un valor de \$50.000.000 pesos y \$20.000.000 pesos m/cte., respectivamente junto con los intereses de mora.

2.- Fundamentos Fácticos:

Expone que la demandada Diana Stefania Herrera Canchala, convino en obligarse a recibir y pagar consecutivos préstamos de dinero de parte del demandante; cuya sumas están reflejadas y sustentadas en los dos pagares, adjuntos con la demanda.

Asevera que llegada la fecha de vencimientos de los pagarés l demandada no canceló los mismos, constituyéndose en mora a partir de enero 02 de 2021, y, enero 12 de 2021, respectivamente, facultando a mi poderdante para llevar a cabo la presente acción y exigir el pago del valor pactado más los intereses moratorios a que haya lugar.

3.- Defensa:

(i).- Cobro de lo no debido: Argumenta que, existe cobro de lo no debido en lo solicitado en el pagare N° 80903784, por cuanto no se allegó al despacho los desprendibles de pagos realizados como abono a capital que realizó la demandada.

(ii).- Pago Parcial De La Obligación. Fundada en que la demandada no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en el hecho tercero de la demanda, en tanto que ha realizado pagos y/o abonos a las sumas contenidas en el pagare N°. 80903784, de la siguiente manera: 19 de diciembre del año 2020 por la suma de \$4.000.000 ; el día 22 de abril del año 2021, por la suma de \$5.000.000 ; el 27 de mayo del año 2021 por la suma de \$5.000.000 y por último hizo abono el día 16 de junio del año 2021, por el monto de \$3.000.000, firmados por el acreedor y por Yolima Sánchez, quien es la persona que, el demandante autorizó para que se le hicieran esos giros. En consecuencia, la suma real adeudada es de \$33.000.000 pesos m/cte.

(iii).- Fuerza Mayor O Caso Fortuito y Desconocimiento De Norma Vigente: El artículo 64 del Código Civil Colombiano, denomina fuerza mayor o caso fortuito "el imprevisto que no es posible resistir (...), el cual debe analizarse las implicaciones de los acontecimientos por el coronavirus (Covid -19), para determinar si se está ante una imposibilidad sobreviniente de cumplir con las obligaciones por parte de Diana Stefania Herrera Canchala, ante el demandante.

Manifiesta que, la demandada realiza esta actividad consistente en, el recibo de dinero en mutuo a interés, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; actividad que ejerce de manera adicional a sus labores profesionales en belleza y estética.

Indica que, por las circunstancias de la pandemia y en razón del decreto de la emergencia económica, que no fue ajena a las actividades y patrimonio de la demandada, sus ingresos económicos se disminuyeron, al dejar de percibir los ingresos de sus peluquerías, y, los intereses que generaban los préstamos de mutuo.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

III. DE LA APELACIÓN

Su defensa se apoya en, que el juez no tuvo en cuenta la declarado por la demandada en el interrogatorio de parte, cuando afirmó que no había recibido los setenta millones; con quien realizó esos mutuos fue con la señora Yolima Sánchez Beltran, pero que, tampoco de parte de ella recibió la suma mencionada, que por tanto no se probó el envío de esas sumas de dinero, la demandada *no reconoce la obligación con el demandante*.

Expone que tanto el demandante como la testigo Yolima Sánchez recuerdan las fechas de las transferencias de las sumas dichos valores, y, el juez omitió, requerir tanto al demandante y a la testigo, la información respecto de cómo había entrado ese dinero al país, para pedir el extracto de dichos movimientos o solicitar como prueba de oficio los extractos a las casas de cambio en Colombia o a la cuenta de la señora Yolima Sanchez, o del señor Duglas Cristancho.

Asevera que el demandante, lo que hizo, fue sumar varios intereses y diligenciar el pagaré (pagares) por ese monto, el cual firmó la demandada, por la confianza y que no fueron entregados en blanco.

Disiente que, la testigo Yolima Sánchez, afirmó que el demandante, le realizó varios giros desde Miami, sin mencionar si los giros habían sido por casa de cambio, a la cuenta de ella, sin detalles al respecto, adujo que las sumas al final sumaban \$70.000.000 que ella le entregó a la demandada en su sitio de trabajo, sin dar detalles de los valores y veces que supuestamente le entrego sumas de dinero, ni fechas, tampoco dio las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ni cito a testigos de las supuestas entregas realizadas.

IV. CONSIDERACIONES

Difiere de la decisión adoptada por el homólogo de instancia, tras considerar, los siguientes desaciertos:

1.- Que no tuvo en consideración o no dio valor a la afirmación realizada por la demandada, en el interrogatorio, cuando indicó que, *"no recibió la suma de setenta millones de pesos moneda legal colombiana, de manos del señor Duglas Leonardo Cristancho Hernández"*, que con *"quien realizó prestamos de mutuo fue con la señora Yolima Sánchez Beltrán, pero que, de parte de Yolima, tampoco recibió física o materialmente la suma referida"*.

Se Resuelve:

Sobre este punto de controversia, encuentra esta sede judicial, errada la apreciación de la abogada, en razón a los siguientes aspectos de fondo:

a.- Si bien, la pasiva, niega haber recibido esos dineros; suscribió los pagarés, en razón de unos intereses, que al parecer adeudaba, por los mutuos que sostenía con la señora Yolima Sánchez, quien cedió los compromisos en favor del demandante, tal como lo afirmó en el interrogatorio de parte que le hiciera el juzgador:

“(...)yo tengo, digamos pruebas desde cuando, de la señora Yolima empezó a trabajar conmigo. **Los montos que literalmente están en los pagarés, lo que se hizo fue reunir una, como se dice, como un monto de interés para sumarlos, yo literalmente los pagarés estaban a nombre de la señora Yolima Sánchez, pero ella, en un mensaje de texto, me dice que se lo cedió al señor Douglas Cristancho..**”

Entonces, ¿Como explica que los pagares estén diligenciados por las sumas de dinero por las cuales se presentó la demanda?

Rpta: porque yo, yo tengo la prueba donde Yolima Sánchez me dice que ella le cedió el pagaré de 20000000 a Douglas por tema, perdón, las expresiones no se diga así, por temas amorosos que ellos tenían entre sí. **El de veinte millones que ella le adeudaba una plata, ella se lo cedió a él.** Y fue donde me pidieron a mí el favor literal de que lo cambiara, a nombre de él y yo lo hice tal cual bajo la voluntad, digamos, bajo una de buena fe, lo hice así. **El pagaré de cincuenta millones se expidió por el simple hecho de que en realidad habían unos intereses que se cancelaban y se armó de esa manera..**

Excúsame que sea reiterativo, entonces ¿porque él pagare se llenó por cincuenta millones de pesos? **porque literalmente habían unos intereses que generaban el dinero que te acabé de mencionar y se armó ese pagaré...**”

Entonces, las firmas que impuso en los pagarés tenían un sustento, y, no era otro, que los compromisos adquiridos con la señora Yolima Sánchez, quien, siendo la verdadera acreedora de esas sumas de dinero, los cedió al demandante, por consentimiento de la misma demandada.

b.- La demandada estaba enterada que, los dineros que se manejaban con la señora Yolima Sánchez provenían del demandante, pues así lo testificó:

“(...)nunca tuve contacto con él de decir que él me entregó sumas de dinero que yo recibí sumas de dinero de parte de él, porque no fue así. Con la que yo tuve préstamos de mutuo, literal fue con la señora Yolima Sánchez, sí que fue la persona que él, que digamos como que **ella me confirmó a mí que la plata era de él**, más no directamente con él...”

c.- Aunque la pasiva, afirma que no se recibieron los dineros, de ninguna manera desvirtúa que las sumas contenidas en los pagarés no se

adeudaran; por el contrario, afirmó que eran deudas cuya procedencia, habían sido generadas por compromisos con la testigo Yolima Sánchez, y de ahí su negativa a cancelar cualquier suma en favor del demandante, tal como lo afirmó en su declaración ante el juzgador:

Pregunta el señor juez:

¿Usted recibió reclamaciones por parte del señor Douglas Cristancho respecto del pago de otras sumas de dinero? Sí, sí, señor, sí, él empezó a cobrarme ya literalmente este pagaré de 20000000 de pesos, literal, empezó ya a cobrarme, pues ya el trato no era el correcto

correcto, y usted que dijo? **literalmente que no, pues yo le dije a él, yo me entiendo con Yolima, porque yo, había hecho el negocio, era con Yolima.**

Por favor, manifieste al despacho ¿en qué momento le empezó también a reclamar el pagaré por cincuenta millones? En la fecha exacta, no la recuerdo, pero más o menos me empezó como a reclamar a finales de diciembre del 2020 y en marzo del 2021 me dijo que me iba a demandar.”

d.- De la narración de los hechos, que hace la demandada en su declaración, los dineros contenidos en el pagaré que funge por \$50.000.000 pesos pertenecían a la señora Yolima Sánchez, tal como lo expuso la pasiva, cuando el director del proceso, la interrogó:

“(…)

Entonces, ¿cuál fue el negocio que dio origen a los pagares objeto del presente asunto? **Unos préstamos de mutuo, Con la señora Yolima Sánchez.”**

e.- Los dineros que la señora Yolima Sánchez le concedía a la demandada provenían del demandante, pues era éste, quien le entregaba la plata a Yolima, quien a su vez los entregaba a la pasiva, tal como se dejó demostrado tanto en el interrogatorio efectuado al demandante, como a la testigo Yolima Sánchez.

2.- Censura la posición del director del proceso, al no requerir tanto al demandante como a la testigo, para que informaran respecto de cómo había entrado ese dinero al país, aportaran, el extracto de los movimientos para los meses de octubre o noviembre del año 2020, mediante el cual se le hizo las transferencias, pues se afirmó que las mismas se hacían desde Miami (EE. UU.), o solicitar como prueba de oficio los extractos a las casas de cambio en Colombia, o de la cuenta de la señora Yolima Sánchez o del señor Douglas Cristancho, con los cuales, era posible demostrar la excepción de cobro de lo no debido y/o la inexistencia de la obligación demandada.

Se Resuelve:

Amparo mal dirigido, por varias razones: Una, no se trataba de averiguar cómo entró el dinero al país, porque ese no es el tema central, sino, descartar, los montos entregados, especialmente que no se adeudaban los \$50.000.000, puesto que, esa suma fue la que mantuvo en debate; téngase en cuenta que la demandada, en la disputa probatoria, de ninguna manera negó deber los \$20.000.000. Así lo dejó expuesto en su declaración:

“(…)

Por favor, puede informar a la judicatura, cuánto se, pues según lo que usted refiere, ¿cuánto fue el dinero que realmente se le entregó a usted? En el momento dos millones de pesos, con los que iniciamos. Cuando ella inició conmigo, cuando siguieron dos, dos, digamos dos o 3 cupos más que ella, hizo préstamos, fueron un cupo de ocho millones de pesos, un cupo de veinte millones de pesos y un cupo de nueve millones de pesos; el de **veinte millones de pesos se reunió con intereses de los pagarés pequeños**, hablando del de dos millones, del de ocho, otro de 8 y uno de nueve millones de pesos, que están totalmente cancelados.”

Frente al monto del pagare de \$50.000.000, si bien mantuvo su discurso en que no recibió el dinero, *no existe prueba que dicha suma no la adeudara*; es decir, probablemente no recibió la suma controvertida, pero de los mismos negocios que realizaba con la señora Yolima Sánchez, se determinó que debía ese monto, lo que motivó se diligenciara por ese valor, así como lo dejó explicado la demandada:

“(…)Yo en ningún momento he hecho arreglos con el señor Douglas Cristancho, sí, yo a él simplemente lo vine a ver ya después de un tiempo, una sola vez, nunca tuve contacto con él de decir que él me entregó sumas de dinero que yo recibí sumas de dinero de parte de él, porque no fue así. **Con la que yo tuve préstamos de mutuo literal fue con la señora Yolima Sánchez**, que fue la persona que él que digamos como que ella me **confirmó a mí que la plata era de él**, más no directamente con él...”

Luego expuso que:

“(…)El pagaré de cincuenta millones se expidió por el simple hecho de que en realidad habían unos intereses que se cancelaban y se armó de esa manera. Más no que me hayan entregado a mí, esos dineros, ni la señora Yolima ni el señor Douglas.

Excúsame que sea reiterativo entonces ¿porque él pagare se llenó por cincuenta millones de pesos? **porque literalmente habían unos intereses que generaban el dinero que te acabé de mencionar y se armó ese pagaré...**”

Exposiciones que, en esencia, dictaminan que no obstante la demandada, no recibió la suma de \$50.000.000, si adeudaba dicha suma, generada por otros mutuos recibidos de la señora Yolima; es decir, provenían de negociaciones anteriores.

Dos, para probar su dicho, la cuestionada, pudo justificar su argumentación con otras pruebas, que están reglamentadas en la codificación general del proceso, como por ejemplo, los interrogatorios, testimonios, los documentales que tuviese la demandada, de la cual se pudieran extraer cuál era la verdadera suma debida, etc.

Contrario a lo expuesto, las sumas contenidas en los pagarés fueron confirmadas por la demandada, tal como se evidencia de la declaración rendida ante el juez de primera instancia, en el que se pudo verificar, que los montos por las cuales se diligenciaron los pagarés, eran las acordadas entre la demandada y la señora Yolima Sánchez, con quien tenía los compromisos: El pagare de \$20.000.000 nació en razón de mutuos, es decir, de haber recibió ese dinero, los cuales fueron entregados por Yolima Sánchez:

Interrogado por el juzgado manifestó:

“Por favor, puede informar a la judicatura, pues según lo que usted refiere, ¿cuánto fue el dinero que realmente se le entregó a usted? En el momento dos millones de pesos con los que iniciamos. Cuando ella inició conmigo, cuando siguieron dos, dos, digamos dos o 3 cupos más que ella, hizo préstamos, fueron un cupo de ocho millones de pesos, un cupo de veinte millones de pesos y un cupo de nueve millones de pesos; el de veinte millones de pesos se reunió con intereses de los pagarés pequeños, hablando del de 2000000, del de ocho, otro de 8 y uno de nueve millones de pesos, que están totalmente cancelados.”

En cuanto al de \$50.000.000 pesos, surgió por concepto de intereses que adeudaba la demandada por otros mutuos, celebrados con la señora Yolima Sánchez; así lo afirmó la demandada, en el interrogatorio que le hiciera el juzgador:

“(…)

¿Puede informar a la judicatura si usted suscribió títulos valores en blanco?

Rpta. ¿títulos valores en blanco? no. No, nunca, porque eso se hacía personal.

Correcto, entonces, ¿Como explica que los pagares estén diligenciados por las sumas de dinero por las cuales se presentó la demanda?

Rpta: porque yo, yo tengo la prueba donde Yolima Sánchez me dice que ella le cedió el pagaré de veinte millones a Douglas por tema, perdón, las expresiones no se diga así, por temas amorosos que ellos tenían entre sí. El de veinte millones que ella le adeudaba una plata, ella se lo cedió a él. Y fue donde me pidieron a mí el favor literal de que lo cambiara, nombre de él y yo lo hice tal cual bajo la voluntad, digamos, bajo una de buena fe, lo hice así. **El pagaré de cincuenta millones se expidió por el simple hecho de que en realidad habían unos intereses que se cancelaban y se armó de esa manera..”**

Tres, la defensa la centró, en que la demandada había hecho **abonos** a la obligación, los que, fueron sustentados con los recibos que adjuntó con el escrito de excepciones; y, si ello era así, era su deber, exaltar a través de los interrogatorios, ya al demandante o a la testigo, a qué deudas o compromisos

correspondían los comprobantes o recibos expedidos unos por Yolima Sánchez, otro por Johanna Culma, y, el otro tiene una firma que no se puede verificar quien recibió la misma.

Era indispensable destacar que los valores contenidos en los siguientes documentos, habían sido recibidos, por la señora Yolima Sánchez, para pagar la deuda referida en los pagarés:

- a.- Giro por efecty, efectuado el 16/06/2021 por el monto de \$3.000.000
- b.- Recibo de caja menor del 19/12/2020 por la suma de \$4.000.000
- c.- Recibo de caja menor del 22/04/2021 por el valor de \$5.000.000
- d.- Recibo de caja menor del 27/05/2021 por la suma de \$5.000.000

En contraste con lo anterior, la parte interesada no hizo ningún esfuerzo por dejar establecidas dichas circunstancias, como se verá del material probatorio recaudado:

✓ El juzgador frente a los pagos, interrogó:

“(…)

¿Correcto, usted ha recibido algún tipo de pago para abonarla al dinero que usted descargo? No, señor.

¿A propósito de ello, puede usted informar a que obedecería un recibo de pago expedido por usted el día 27 de mayo del 2021 por suma de cinco millones de pesos?

Rpta: Sí su Señoría, ese ese ese fue una plata de un anterior, de un anterior negocio que yo hice con ella, que me lo pagó. Sí, habíamos quedado saldado con eso. Pero pues ella lo está volviendo a como a meter, en este caso, sí, yo reconozco que cometí el error, que no puse el número del pagaré en ese recibo sí, entonces ahí queda eso como volando. Pero ese dinero, ella, eso fue de otro negocio que yo había hecho con ella...”

✓ Del interrogatorio efectuado por la [abogada de la demandada](#) y realizado al demandante, se obtuvo:

“(…)

Manifiesta usted al despacho haber autorizado a la señora Yolima Sánchez a ingresar y retirar sumas de dinero, a favor suyo?. Rpta: Y como dije al principio, los de los pagarés de los veinte y cincuenta millones, no la autorice a ella. No estaba autorizada.

¿Y no sabe si ella recibió algunos abonos y pago a nombre suyo?.

Rpta. No, ella no recibió porque De igual forma ella me hubiera avisado, pero ella no, no recibió ningún dinero de esa plata en espera.

Usted hace énfasis a un negocio previo que tuvo con la señora Diana Estefanía. Para esa transacción, también hizo uso de intermediario de la persona que era su ex compañera sentimental? Sí, ella, ella. Ella fue la que llevó el dinero también Y después, bueno, yo recibí esos cinco millones de pesos.

¿Esa, esa suma es lo único que usted ha recibido de manos de Diana Estefanía? Eh, sí.

- ✓ Del interrogatorio de parte, efectuado a la testigo Yolima Sánchez, **por el juzgado:**

“(…) usted recibió algún tipo de pago para las obligaciones que se están cobrando en esta actuación a favor del señor Douglas? Señoría. No lo escucho. **¿Que si usted recibió algún tipo de pago de intereses o de capital que hubiese realizado la señora Diana Herrera en favor del señor Douglas a las obligaciones que se están cobrando?** Rpta: Yo personalmente no.

(…)

por favor, manifieste al despacho, si usted sabe o tiene conocimiento de si la señora Adriana Herrera le hizo pagos a estas obligaciones que debe de veinte y cincuenta millones de pesos directamente, al señor Douglas? ¿que tiene conocimiento de eso? **No, no ha hecho ninguno.**

¿Porque sabe eso? Porque yo estaba en un tiempo en frente de de eso y hasta cuando yo estuve no había hecho ninguno...”

- ❖ Del interrogatorio realizado por la abogada de la **parte demandada:**

- No hizo preguntas sobre los abonos realizados por la demandada
- Su interrogatorio se ciñó a: a) las sumas de dinero entregadas a la pasiva, b) el sitio donde se entregó los dineros, c) la fecha en que fueron girados los montos para entregar a la pasiva, d) los comprobantes que sustentaron los giros, e) la forma en que se hacían los préstamos, f) como se surtió la entrega del dinero, g) la prueba de las transferencias, h) los comprobantes de la entrega de los préstamos; pero de los abonos, nada se dijo.

Es decir, que su postura estuvo encaminada, a aspectos totalmente ajenos a demostrar los pagos realizados; se preocupó por otros detalles que no eran motivadores del amparo reclamado; y, se descuidó en el aspecto transcendental, “los pagos o abonos realizados”, no adoptó un comportamiento que lograra destacar que, efectivamente los abonos efectuados, se hicieron para cubrir parte del capital registrado en el Pagare # 80903784.

Cuatro: La demandada confirmó que los títulos valores cuando los firmó, no estaban en blanco, estaban diligenciados, con el nombre del acreedor, las sumas adeudadas y las fechas de vencimiento; al punto que, en su declaración, no hizo ningún reparo frente a estos aspectos.

3.- Expone que, el fallo se apartó de la verdad de los hechos, por consiguiente, ello da la posibilidad de revisar no solo la literalidad de los títulos valores sino la verdad real del negocio existente entre las partes y los valores que realmente recibió la demandada como capital.

Se Resuelve:

Censura que no puede apoyar esta jueza, de un lado, por no haberse fundado la defensa en ese sentido, es decir, no existe mecanismo exceptivo que se encuentre motivado a atacar la literalidad del título, las excepciones formuladas se concentraron en “cobro de lo no debido” y “pago parcial”, en consecuencia, apoyar la impugnación al fallo bajo este argumento, es contrariar lo reglado en el canon 327 del ordenamiento general del proceso al destacar:

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Discutir la verdad real del negocio jurídico, así como los valores recibidos por la demandada, son posturas que desde el inicio debió dejar en claro la demandada; su defensa sin lugar a dudas, debió ser mantenida con estas argumentaciones, y no elevar su desconcierto o ataque contra la sentencia, arguyendo, error en el juez, cuando éste, se ciñó, no solo en las exposiciones que consignó en su escrito exceptivo, sino, en el material probatorio recogido, y que dicho sea de paso, de los interrogatorios efectuados tanto al demandante como a la testigo, no fueron nada productivos.

Seguramente, de haber explicado la demandada a su abogada que el pagare suscrito por los \$50.000.000 pesos, constituían intereses de sumas adeudadas a Yolima Sánchez, entonces, su resguardo lo hubiese centrado en derribar el pago de los intereses de mora, que el demandante reclamó sobre esa pretensión; pero en lugar de ello, no informó de manera debida a su mandataria, y, al parecer, solo con la declaración realizada ante el juez de instancia, expuso el verdadero móvil que dio origen a esa deuda.

Es tal, el descuido provocado por la parte demandada que, si era habitual, los préstamos de mutuo con la señora Yolima Sánchez, no llevara un control de los dineros entregados, las fechas y los montos, y, entregara esas pruebas para salir adelante con su defensa.

Otro abandono que se evidencia, es que, en los pagos realizados no dejó constancia, de la obligación, a la cual hacía esa cancelación, ya fuera,

por intereses, o a capital, ello se evidencia de los mismos recibos o comprobantes que aportó, veamos:

i).- Recibo de caja menor de fecha 19/12/2020, pagado a Yolima Sánchez, valor \$4.000.000, concepto: Rentabilidad; firma: Johanna Culma

ii).- Recibo de caja menor de fecha 22/04/2021, pagado a Yolima Sánchez, valor \$5.000.000, concepto: --- ; firma: no se puede establecer quien recibió el dinero; se ve el registro de una cédula 1030527121

iii).- Recibo de caja menor de fecha 27/05/2021, pagado a Douglas Cristancho, valor \$5.000.000, concepto: --- ; firma: no se puede establecer quien recibió el dinero. Registro de cédula 79961031 (demandante).

Tal como se observa, existe ausencia total, del móvil que generó la entrega del dinero, no se identifica sobre qué suma, ni se determina si es para capital o para intereses, tampoco establece, si es, para determinada deuda.

Otro móvil de apatía por parte de la demandada, en dejar en claro la situación que movió o generó las sumas enmarcadas en los pagarés, se funda en que, habiendo escogido su defensa, en torno al “cobro de lo no debido” y “pago parcial”, no hubiese hecho preguntas de fondo, sobre este aspecto, ni citara a los testigos que suscribieron los comprobantes de egreso.

En efecto, tal como se comprobara, existe un recibo suscrito por “Johanna Culma”, así como se evidencia de la imagen de pantalla:

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 34 - 3007	
FECHA	19 DICIEMBRE 2020.
PAGADO A	YOLIMA SANCHEZ.
VALOR (en miles)	\$4.000.000=
POR CONCEPTO DE	
RENTABILIDAD	
VALOR (en miles)	
CUATRO MILLONES DE PESOS	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	Johanna Culma
	C.C.NIT 52839157

Sin embargo, la pasiva no la citó como testigo. Y, cuando el juez de instancia le pregunto al respecto, indicó:

“¿Hace cuánto tiempo conocí entonces a la señora Yolima Sánchez? desde octubre del 2020.

Sabe usted o conoce ¿Quién es la señora Johanna culma? No, no.

Obra recibo suscrito por la testigo Yolima Sánchez, tal como se evidencia de la imagen:

The image shows a receipt form titled "RECIBO DE CAJA MENOR" with the form number "FORMA 01 - 2017". The form contains the following handwritten information:

FECHA:	22 Abril 2021	Nº:	
PAGADO A:	YOLIMA SANCHEZ	\$	5.000.000
POR CONCEPTO DE:			
VALOR (en pesos):			
Cinco millones de pesos			
CÓDIGO:	FIRMA DE RECIBIDO:		
APROBADO:	[Signature]		
C.C.NIT:		103072124	

Empero la interesada, no la citó en tal calidad, fue el juzgado quien lo hizo de forma oficiosa, y aún así, no dirigió las preguntas en entorno al pago realizado, pues su interrogatorio se mantuvo en otros aspectos que no eran relevantes, para la defensa que formó a favor de su protegida.

La oportunidad que le otorgó el juzgado, a la pasiva para interrogar a la testigo, fue desatendida, puesto que, en lugar de hacer preguntas dirigidas a la forma como fueron enviados los giros, desde dónde se remitía el dinero, de dónde salía esos montos; pudo establecer, por ejemplo, si esa suma de dinero era para cubrir parte del capital contenido en el pagare, que las sumas entregadas a la señora Johanna Culma, era porque estaba autorizada para recibir esas sumas, que los montos entregados eran para cancelar los montos adeudados por la demandada, etc., el fin no era otro que, determinar y establecer, que las cifras entregadas y contenidas en esos comprobantes eran para amortizar las deudas contenidas en los pagarés; pero hay ausencia de esta argumentación.

4.- Asevera que de existir deuda de parte de la demandada es por otros valores de capital realmente entregados por Yolima Sánchez, que, es lo importante en la controversia que atañe.

Se Resuelve:

Argumento sin ningún sustento probatorio ni justificación legal, por cuanto se descuidó en su papel de probador, no instó al demandante o la testigo a definir, que, en razón de los abonos realizados, el capital o las sumas contenidas en el pagare habían sido modificadas.

En la declaración rendida por la demandada, nada dijo sobre los verdaderos capitales, por el contrario aseveró que la suma de \$20.000.000 se los adeudaba a Yolima Sánchez quien los cedió al demandante, y los \$50.000.000 de pesos, constituían intereses, sin especificar de qué sumas,

montos o cifras, tampoco indicó de dónde surgió la misma, o, cómo estaba compuesta.

En conclusión:

1.- La demandada, confirmó que, no obstante, no recibió la suma de dinero, si adeudaba dichos montos, aunque por otros conceptos, a los que llamó "intereses".

2.- Se demostró que las negociaciones de mutuo, las tuvo con la señora Yolima Sánchez, quien a su vez cedió, los créditos en favor del demandante.

3.- Hubo aceptación de la pasiva en el cambio de acreedor, acto que se consumió cuando suscribió los pagarés a nombre del nuevo meritorio de la deuda.

4.- La parte demandada no fue diligente con la carga probatoria, pues no se esmeró por demostrar que las sumas contenidas en los comprobantes de egresos, eran abonos a las obligaciones contraídas con los pagarés.

5.- No logró desvirtuar que la cantidad por las que se llenaron los pagarés no se adeudaran, por el contrario, manifestó deberlos a la señora Yolima Sánchez, quien los cedió en favor del demandante, por expresa voluntad de la demandada.

6.- No existen medios de contradicción, dirigidos a mantener las exposiciones de la demandada.

Bajo este contexto, la sentencia de primer grado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, a la parte demandada.

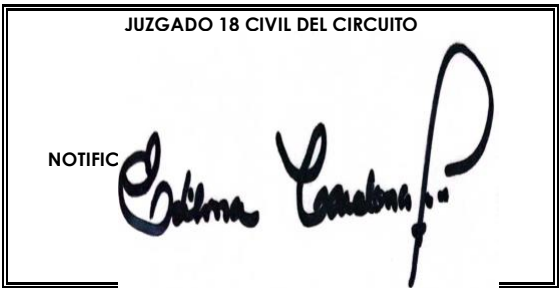
FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$- 850.000-, tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2da927d73683c0764a205251de17ebb851c5ca4337d1f8d93a1ebaec197f16**

Documento generado en 21/09/2023 08:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0128

De conformidad con lo solicitado por la actora, militante en el registro
#: 17:

NEGAR el desistimiento de las pretensiones, toda vez que, dentro del presente asunto ya se profirió sentencia anticipada, tal como se evidencia en el auto del 29 de mayo de esta anualidad, visto en el registro #16; por consiguiente, no se configuran los presupuestos contemplados en el artículo 314 del ordenamiento general del proceso, el cual contempla que: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 148

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b04a81eacf5b05de13cb200761c1c3b6f7f87c6bf1aac345599d6e90799483**

Documento generado en 22/09/2023 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de septiembre agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
RADICADO: 2022-00301
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°372

En atención a lo ordenado por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá el despacho procede a revisar las diligencias de la referencia y para ello aclara que sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.
- II. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada vigente.
- III. Informe la ciudad de notificación de las partes y el apoderado del demandante (artículo 82 del CGP)

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que sea causal de inadmisión indíquese el número de teléfono y celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 298e0e26942e0b1cc6e018c6254328df7ffc8336eb1bb4cec5d0bb23eb0934c3
Documento generado en 25/09/2023 05:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00301 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 4 de septiembre de 2023, con ponencia de la Honorable Magistrada SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA por medio del cual se revocó el auto del 21 de septiembre de 2022 que había rechazado la demanda por caducidad, al considerar que *“el hecho que no se haya recibido por el a quo la demanda dentro del término de caducidad, ni se haya dirigido la demanda al juez competente, o se hubiera realizado por el área de reparto la asignación al juzgado respectivo el mismo día de su radicación, no significa que aquélla sea extemporánea o caduca, pues este es un trámite que se realizó al interior de la Rama Judicial, después de que la parte interesada ya había cumplido con la carga de promover la acción en tiempo, por lo que no puede serle oponible”*

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. _____
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4a5356d54993b84bcac8d3cedf511ebdac717a6f21e77f1f54fadcf3713cc**

Documento generado en 25/09/2023 05:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0484

I.- De la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, elevada por el demandado, visto en el registro **#26**:

ESTARSE a lo dispuesto en auto del 29 de mayo de esta anualidad, mediante la cual se dispone la remisión del proceso ante la Superintendencia de Sociedades.

II.- De la manifestación elevada por el demandado, militante en el registro **#27**:

ACEPTAR el desistimiento que hace la pasiva del recurso de apelación solicitado en subsidio.

EXHORTAR a la secretaría para que remita el presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sin más dilación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 147
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be95f4e71220b4461ca7865182bc8a3796fe6a1507d3abef70cdd162867602**

Documento generado en 21/09/2023 08:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2023 0008

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la providencia del 13 de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

a.- Fundamenta que el título ejecutivo carece de los requisitos formales para tenerlo en tal calidad, por ende, los cánones de arrendamiento ejecutados no son claros, ni expresos, ni exigibles por cuanto el contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva se encuentra terminado desde el 15 de febrero de 2022.

Indica que, en el párrafo primero de la cláusula Sexta del Contrato de Arrendamiento, de manera libre y voluntaria, las partes establecieron que, con 90 días de anticipación, en cualquier tiempo y por cualquier motivo, Comcel podría terminar el contrato de arrendamiento; motivo por el cual, en cumplimiento de la anterior cláusula, Comcel mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2021, terminó el contrato de arrendamiento, y cuya comunicación también se envió de manera física, recibida el 12 de noviembre de 2021.

Narra que por su parte la demandante, el 23 de noviembre de 2021, contestó argumentando que no aceptaba la terminación, por cuanto estaba en mora de cancelar la suma de \$226.000.000 pesos.

Luego, mediante comunicación del 13 de diciembre de 2021, Comcel respondió a que no existe la mora endilgada por cuanto no se pagó 17 días canon del mes de abril de 2020, por fuerza mayor por cuanto el local debió ser cerrado por orden del Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria causada por el Covid-19; oponiéndose mediante comunicación del 14 de enero de 2022, reiterando la existencia de la mora.

Dice que, dentro de los parámetros establecidos no estaba la condición de estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento, que, además el demandante inicio el proceso ejecutivo 11001310305120210069200, ante el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por la mora en el pago de las rentas.

Argumenta que, respecto de la facultad de terminar el contrato de arrendamiento, el actor convoco Tribunal Arbitral (Tramite 135.324) ante la Cámara de Comercio de Bogota. Así las cosas, el parágrafo primero de la cláusula Sexta del Contrato de Arrendamiento, no ha sido objeto de nulidad ni de modificación alguna, así que mientras ello no acontezca, las Partes por virtud de la ley civil se encuentran sometidas a su cumplimiento en su sentido literal.

b.- Excepción Previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. La fundamenta en que el demandante convoco a Tribunal Arbitral (Tramite 135.324) ante la Cámara de Comercio de Bogotá, reclamando “Que se declare que, como consecuencia de la existencia de estas obligaciones dinerarias pendientes de pago, para el día 9 de noviembre de 2021, Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. no estaba legitimada para dar por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento celebrado con Grupo San Jacinto S.A”

Indica que el referido Tribunal Arbitral fue debidamente instalado e integrado, sin embargo, el mismo terminó el 9 de junio de 2022, por cuanto las Partes no pagaron los honorarios de los árbitros, Así las cosas, ante el agotamiento de la cláusula arbitral San Jacinto necesariamente debía promover el consecuente proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria, lo cual, desconocemos si lo inicio o no, sin embargo, tenemos ahora la obligación de iniciar el respectivo proceso declarativo, para no permitir que de mala fe se acuda al proceso ejecutivo con el contrato de arrendamiento

CONSIDERACIONES

a.- Falta de los requisitos formales del título.

Sustenta el clamor elevado en contra del título ejecutivo por carecer de los requisitos formales para acogerlo en tal calidad, en que, dio por terminado el contrato de arrendamiento desde el 15 de febrero de 2022, por tanto, las rentas que reclama en este proceso no son claros, expresos ni exigibles.

De cara a este pedimento; se dirá que al impugnante no le asiste la razón, por cuanto, a pesar que, el parágrafo primero de la cláusula sexta del contrato

de arrendamiento, autorizaba al arrendatario para finiquitar la relación contractual, avisando al arrendatario mediante escrito, con 90 días de anticipación, también lo es que, dicha condición estaba sujeta a la no existencia de circunstancias que establecieran desacuerdos, o discrepancias entre las partes.

En efecto, una vez el demandado informó al demandante que terminaría el contrato, y, como respuesta obtuvo la no aceptación por parte de éste, en razón de adeudar a la fecha en que libró la comunicación, la suma de \$226.000.000 pesos mcte., surgió para los contratantes, escenarios que no podían ser resueltos de forma pacífica entre éstos, y, bajo ese contexto, el contrato no podía terminarse de la forma como lo hizo la pasiva.

Tal es el raciocinio, que mientras el arrendatario comunicaba la intención de terminar el contrato, existía una causal que le impedía la finalización del mismo, ante la deuda que enrostraba el arrendador; y, al no existir entre los contratantes una condición de acuerdos, pues ello emana de los mismos escritos aportados por la pasiva, era necesario que un tercero dirimiera el conflicto.

Baste con indicar que, el arrendatario se posicionó manifestando que no cancelaba el mes de abril de 2022 completo, en razón de haber descontado 17 días, a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; por su parte el arrendador, se sostuvo en la imposibilidad de la terminación del contrato por la deuda contraída por la demandada; eventos que no resultaban en favor de ninguno de los contratantes, por consiguiente, ante la posición antagonista de los dos contratantes, era necesario, recurrir a instancias judiciales a efectos se dirimiera el conflicto, y, de esta forma establecer a quien de los contratantes le asistía la razón.

Aunque el demandado, refiere que los únicos parámetros para terminar el vínculo contractual, es que (i) El contrato llevaba más de 5 años de ejecución, en efecto al mes de noviembre de 2021 llevaba 7 años de ejecución, habilitando la facultad de terminación anticipada del citado párrafo primero de la cláusula sexta, y, (ii) El contrato fue terminado con una anticipación de 90 días, en efecto, la comunicación se envió el 11 de noviembre de 2021 y en la misma se indicó que la misma se realizaría a partir del 15 de febrero de 2020, esto es, con 90 días de anticipación; resulta importante destacar, que la voluntad impresa en el contrato, solo puede ser establecida, si las partes cumplieron en forma debida con sus compromisos.

Descansar la defensa en que, se cumplió con los términos indicados en el parágrafo primero de la cláusula sexta, olvidando los deberes y obligaciones impuestas en las cláusulas segunda, tercera, quinta y séptima del contrato; es una circunstancia que, se escapa a la directora del proceso, pues no estamos frente a una acción declarativa, sino ante una ejecutiva, de cuyo documento emanan todas las características para tenerlo como título; situación distinta que los compromisos adquiridos se hubiesen alterado, por la posición asumida por cada uno de los sujetos contractuales, frente a los compromisos adquiridos.

En estas condiciones, verificado el contrato de arrendamiento, se advierte que el mismo llena las condiciones exigidas por la codificación general del proceso: La obligación es expresa, por cuanto, se encuentra de forma específica la conducta que debe acoger el demandado, que no es otra que la de hacer, derivada del pago de la renta, en los términos convenidos; tiene claridad, al ser patente el sujeto activo o demandante, el pasivo que no es otro que el demandado, por consiguiente el vínculo jurídico es manifiesta, así como la prestación a cargo de cada uno de los contratantes, el objeto fue definido; y, finalmente la obligación proviene del deudor, al estar suscrito por el demandado.

b.- Del pleito pendiente.

Argumentación que se encuentra fuera de contexto, pues, no obstante, el demandante, convoco a Tribunal Arbitral ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el mismo no tuvo resultado positivo, ante el no pago de los honorarios de los árbitros, por consiguiente, no hubo oportunidad para el desarrollo de la controversia, trayendo como consecuencia, que la petición no pudiera ser resuelta de fondo.

Conforme a las exposiciones elevadas, y, ante el desacierto en la réplica elevada, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 13 de abril de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 148
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2489f30b078b2e89d68945fe9fc727eb8fc646b8fb18dae4f84f327d677df3**

Documento generado en 22/09/2023 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0008

Como la pasiva formuló excepciones de mérito, y, no se observa escrito del demandante, pronunciándose sobre las excepciones de mérito, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 148

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b45fa3b229d50c4c4f06717e14ebf02a89315e6ea906748ab2c49c1aeb7e5f**
Documento generado en 22/09/2023 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0034

De conformidad con lo solicitado por la actora, militante a los registros #: 17 y 18, y, lo manifestado en el mismo, en donde se indica que llegaron a un acuerdo para cancelar la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **GABRIEL PEREZ TRIVIÑO** contra **LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU S.A.S.**, en contra de **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP**, por transacción.

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado. Ofíciase.

3.- DESGLOSAR el documento allegado como base de la acción con las constancias de rigor. ENTREGUESE a favor y a costa de la parte demandada.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 148

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd9278efa718084823aedd230d098a33ee0cfe8ca70e292acf8c3a44694e8d27
Documento generado en 22/09/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0060

Del pedimento militante en el registro **#11**, del expediente, y, como se advierte que, en el auto que acepto la reforma de la demanda, se registró de manera incorrecta el pagare el número de cuenta sobre los cuales se hacían los giros, se hace necesario dar acatamiento a lo normado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

CORREGIR el literal h) del auto del 31 de julio de 2023, de la siguiente manera:

“(…)

h).- Sobre Giros Persona Jurídica #00560473469991870 por la suma de \$32.274.557,51 m/cte..”

ENTERAR al demandado, de lo decidido en este auto, de forma conjunta con el mandamiento de pago o de la providencia que aceptó la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 148

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daea839a5fe74accf591d039af2e3deaa2077b1fbf614d4885a61acfd da0dfc**

Documento generado en 22/09/2023 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0060

Del pedimento militante en el registro **#11**, del expediente, y, como se advierte que, en el auto que acepto la reforma de la demanda, se registró de manera incorrecta el pagare el número de cuenta sobre los cuales se hacían los giros, se hace necesario dar acatamiento a lo normado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

CORREGIR el literal h) del auto del 31 de julio de 2023, de la siguiente manera:

“(…)

h).- Sobre Giros Persona Jurídica #00560473469991870 por la suma de \$32.274.557,51 m/cte..”

ENTERAR al demandado, de lo decidido en este auto, de forma conjunta con el mandamiento de pago o de la providencia que aceptó la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 146

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203cf58ebf2751007e66ebbb4f310cf034e440d033dfdab97fa6b598b554d9b5**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés 2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00229

En atención a la solicitud que antecede, se considera pertinente advertir que el nombre de los demandados es EUDORO RUIZ IBÁÑEZ, SUSANA, OLARTE **DE** RUIZ y JOSE WILLIAM RUIZ OLARTE. Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f43bd51ae5a6d075f272515856b3bb12d24a827ff1f89399982455e94b387**
Documento generado en 25/09/2023 06:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00375– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°373

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 24 de julio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. _____
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b600b07b7f7a512819d46f1d86e543e068ebd50775608f2efc36bf1bb6d230b**

Documento generado en 25/09/2023 06:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0404

I Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

i) **APORTE** poder en el que se registre que quien otorga mandato, es el representante legal de la entidad METROLOGICAL CENTER SAS, toda vez que, se registró en el poder "obrando en nombre propio", y, revisado el contrato, quien se obligó fue la persona jurídica, no así, el señor Uriel Armando Para Rojas como persona natural.

ii) **CORRIJA** los siguientes ítem descritos en la pretensión tercera:

✓ Valores que no coinciden con los montos registrados en los documentos allegados:

Factura No. 1688 ; 1692 ; 1942 ; 1943 ; 1944 ; 1980 ; 1821; Feve2205
Cude 1928 ; 1822 ; 1946 ; 1947 ; 1979 ; 1927 ; 1887 ; 1885
2057 ; 5263 ; 2035 ; 2055 ; 2052 ; 1968 ; 2064 ; 2065
1939 ; 1940 ; 1941 ;

✓ El número de la factura relacionada no concuerda con la identificación de la factura aportada:

Factura de venta No. Plaz 2710 ; cuenta de cobro 2022-1016-2

✓ No concuerdan el nombre del documento, ni el monto:

#1823 ; Cude 1949

iii) **ALLEGUE** las Factura de venta No. FE 4822 ; factura de compra No. 2035 ; Factura de venta No. HRA 1717 ; Factura de compra No. 2142 ; Factura de venta No. CEN 2083 ; Factura de compra No. 2142, Factura de venta No. Fem355 ; Cuenta de Cobro No. Dsel 141 Factura de venta No. 0838, cuyos montos fueron relacionados en la pretensión tercera, pero no fueron aportadas con la demanda.

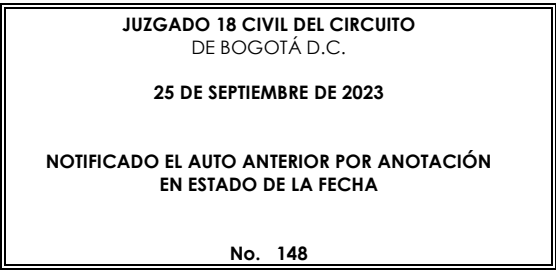
2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25971fe4952b8d667e3e3c8935d7c443991ee75cff2f7b8898a0a8117e566c1
Documento generado en 22/09/2023 01:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de septiembre agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00429

Tómese nota que el emplazamiento decretado en auto anterior es del demandado GUSTAVO TELLEZ RIAÑO.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Registraduría visible en los archivos 11 y 12, mediante la cual informa que la cédula del demandado se encuentra vigente y al igual que la de RUBEN GÓMEZ, quien no es parte dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb6eea6c8ef0bbcc976c0cc8bc3c2b827a77ce6dec15a26307f43e9d8281af**

Documento generado en 25/09/2023 06:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0474

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DIRIJA** la demanda y las pretensiones en contra de la UNIÓN TEMPORAL BASAN 2014, toda vez que el título valor fue diligenciado a nombre de ésta entidad, la cual se encuentra conformada por la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. - COINSES S.A.S y por la sociedad INVERSIONES KAMBIAR S.A.S., quienes también se obligaron en tal calidad.
- ii) **ALLEGUE** nueva demanda para efectos de lo anterior.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 148
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e724175eeab6cd00f67453e489c4d3a4b78eba71b484d68baf79cd34e82d5**

Documento generado en 22/09/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de septiembre agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00477
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°371

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.
- II. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- III. Realice el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- IV. Adjunte la conciliación celebrada que incluya a todas las partes, ya que se bien se menciona en el acápite de pruebas no se allegaron.
- V. Aporte la totalidad de las documentales que menciona en el acápite de pruebas.
- VI. De cumplimiento a lo que estipula la Ley 2213 de 2022 en lo que sea aplicable al caso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que sea causal de inadmisión indíquese el número de teléfono y celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0478

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DEFINA** en el numeral segundo de las pretensiones, hasta que data se piden los intereses remuneratorios, atendiendo que hizo uso de la cláusula aceleratoria; por consiguiente, el término que se estipuló en el título valor, se modificó.
- ii) **DETERMINE** en el numeral tercero de las pretensiones, la fecha desde la cual exige los intereses de mora.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 148
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a44829e2812766baea38f1a1f96d19f98a61224abea7466abd5ad8fc5ed1f82**

Documento generado en 22/09/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>